

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de Junio de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario Laboral **No. 2016-0686**, informando que regresó por parte de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se remitió el documento echado de menos y sobre el cual se le solicitó en auto con data del 7 de junio de 2022. Al tiempo se procede a presentar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA .....	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA .....	\$1.200.000
H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL	\$0
COSTAS.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$2.200.000</b>

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

La parte demandante solicita entrega de títulos de depósito judicial que hayan sido puestos a su disposición en este asunto. Sírvase proveer,

**CAMILO RAMIREZ CARDONA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, **INCORPÓRESE** al expediente la decisión allegada vía correo electrónico por la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el pasado 8 de junio de 2022. Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la demandada a favor de la actora.

En lo que tiene que ver con la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, se tiene que una vez verificada la plataforma respectiva se encontró que con destino a éste asunto fueron consignados dos (2) títulos de depósito judicial, sería por lo tanto del caso entrar a resolver sobre la entrega de los mismos, sino fuera que en el PDF 27 del expediente digital se observa que la firma de Abogados **TC ABOGADOS S.A.S**, deprecia que los dineros aquí consignados en favor de la demandante señora **ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO** identificada con la C.C # 52.843.464 de Bogotá sean depositados en la cuenta de ahorros número 457600061859 de la cual es titular la referida firma de abogados, sin embargo no obra poder por parte de la accionante que confiera tal facultad a TC ABOGADOS S.A.S, razón por la cual, para un mejor proveer y aras de evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta también que se trata de entrega de dineros, **REQUERIR** a la parte actora a efectos que si a bien lo tiene ratifique poder confiriendo la facultad para cobrar títulos (echada de menos en poder que obra a folio 3, PDF 14), bien a la tantas veces nombrada firma de Abogados o como bien la actora lo disponga.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 19/07/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0103  
El auto anterior.

**CAMILO RAMIREZ CARDONA**  
Secretario

CRC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ELISABETTA MORELLI RICO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **008/2022**. El Dr. **ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **ELISABETTA MORELLI RICO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora **ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES**, portador de la T.P. No.139.927, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S, como del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ**, portador de la T.P. No. 158.644 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente, conforme el art 74 del C.G.P, el cual establece “los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ PUENTES**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**., en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las encartadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de las demandadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**SEPTIMO: HÁGASE** entrega a los representantes legales de las accionadas, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 103

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-058**, informándole que la demandada UGPP aportó contestación a la demanda el 01 de junio de 2022 (archivo 007), sustitución de poder el 25 de mayo de 2022 (archivo 006); que el apoderado de la parte demandante presentó impulso procesal los días 8, 22 de junio y 12 de julio del presente año (archivos 009, 010, 011 y 012). Que obra solicitud suscrita por el doctor Josué Pérez (archivo 008) y se encuentra pendiente por pronunciamiento solicitud de medida cautelar elevada por el extremo actor (pág. 13, archivo 001), al tiempo informo a la señora Juez que la audiencia fijada en auto del 17 de mayo de 2022, no se realizó, como quiera que se presentaron fallas técnicas de conexión con la plataforma digital TEAMS. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, en relación con el escrito de contestación presentado por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**, se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, revisada la contestación a la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- Las pruebas señaladas como anexos del archivo de la contestación, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente, deberá enlistarse cada misiva en orden de expedición, número de identificación e identidad de suscripción.
- Los antecedentes administrativos contenidos en un cd bajo la clave 1m2g3n3sugpp, no fueron adjuntaron.

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, encuentra el Despacho respecto la solicitud enlistada en el numeral 008 del expediente digital, que el doctor Josué Pérez no tiene actos de representación de ninguna de las partes que componen el contradictorio, por lo tanto, se dispondrá **por secretaria** vía correo electrónico solicitarle al profesional del derecho que aclare su petición e incorporar tal solicitud al plenario que corresponda.

De igual modo, sería del caso entrar en la reprogramación de la diligencia especial señalada en el artículo 85A del C.P.T. y S.S., dado que para el día 26 de mayo de 2022, no fue posible llevarla a cabo por las fallas técnicas que se advirtieron se presentaron en la plataforma TEAMS al ser este el sistema que actualmente opera para la celebración de las audiencias, empero, por encontrar, esta Juzgadora que es procedente resolver la petición especial de medida cautelar elevada por el

accionante, centrará a decidir lo pertinente mediante el presente proveído, como sigue.

Asentó la parte actora en los fundamentos de la demanda, la procedencia de la medida cautelar consistente en el reconocimiento prestacional de pensión de sobrevivencia a favor del señor Franklin Parra debido al deceso del señor Luis Antonio Parra Acevedo (Q.E.P.D), en razón a la salvaguarda de las garantías mínimas de subsistencias devenidas del mínimo vital.

El Despacho al estudiar la petición elevada, encuentra que las medidas cautelares en los procesos laborales se tramitan bajo el contenido normativo del artículo 85A del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que en síntesis establece:

*“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso**, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y 50 % del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”*(subrayado y negrillas fuera del texto)

Por lo citado, la caución perseguida por el actor es de naturaleza preventiva y resulta adecuada en los procesos ordinarios laborales una vez se acredite que la demandada adelanta gestiones tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; por su parte, recientemente la Corte Constitucional mediante sentencia C-043-2021 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) declaró exequible el artículo 85A del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 de forma condicionada en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, bajo la siguiente interpretación:

*“el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.*

*El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.*

*La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”<sup>1</sup> en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.*

*En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de*

---

<sup>1</sup> C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

Expuesto lo anterior, es posible interpretar que el decreto de la medida cautelar innominada es seguido de la razonabilidad de la protección objeto de estudio, argumento suficiente para que el Despacho proceda con el estudio de la medida cautelar perseguida.

Sobre el particular, el Despacho encuentra que el señor Franklin Parra es un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 80.50% conforme el dictamen adjunto a la demanda (pág.33 a 37, archivo 001), acreditándose la condición de vulnerabilidad, al tratarse de una persona con una *“Deficiencia por pérdida de la agudeza auditiva (No ponderada), Deficiencia por discapacidad intelectual, Deficiencia por alteraciones del sistema auditivo y vestibular, Deficiencia por trastornos mentales y del comportamiento”*, y adicionalmente, se halla en situación de vulnerabilidad al no contar con ingresos económicos propios y estar en la imposibilidad de adelantar actividad laboral alguna.

Así las cosas, la suscrita con miras de salvaguardar la protección a los derechos fundamentales que le asiste al señor FRANKLIN PARRA dada la prevalencia del derecho sustancial, la condición de discapacidad la cual fue determinada y en aplicación a la jurisprudencia recientemente emitida por el Alto Tribunal Constitucional respecto la procedencia de las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral CONCEDERA el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia de forma PROVISIONAL a favor del demandante a cargo de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP** en cuantía de 1 SMLMV, hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que se profiera en el *sub lite*.

Por lo anterior, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con la cédula de ciudadanía 31.578.572 y titular de la tarjeta profesional 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor JUAN SEBASTIAN DE MARTINO CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía 1.020.790.871 y titular de la tarjeta profesional 331.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la contestación presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

**TERCERO: POR SECRETARIA** dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto de la providencia datada del 17 de mayo de dos mil veintidós

(2022), esto es, notificar personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos allí señalados (archivo 005).

**CUARTO: POR SECRETARIA** vía correo electrónico solicítele al profesional derecho Doctor Josué Pérez, aclare el número de la referencia de la documental enlistada en el archivo digital No. 008 del expediente digital e incorpórese tal solicitud al plenario que corresponda.

**QUINTO: CONCEDER** el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia de forma PROVISIONAL a favor del demandante Franklin Parra, identificado con cedula de ciudadanía número 88.160.292, a cargo de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP** en cuantía de 1 SMLMV, hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que se profiera, de conformidad con lo antes proveído.

**SEXTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado del presente auto, RECONOZCA y pague de forma PROVISIONAL, una pensión de sobrevivencia a favor del señor FRANKLIN PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 88.160.292, en cuantía de 1 SMLMV, hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que se profiera en el presente asunto, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 19 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 102  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y OTROS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **183/2022**. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

En relación con la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, determina que la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

*“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

Expuesto lo anterior, en reciente decisión la Corte Constitucional, mediante auto No. 389 del 22 de julio de 2021, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral, señaló los siguientes aspectos para resaltar:

*“21. Una lectura armónica de los artículos 15[43] y 622[44] de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º[45] y 5º[46] del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996[47], permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001”[48].*

*23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

*24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió*

*destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*(...)*

*30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto)”.*

Teniendo en cuenta la decisión de la Corte Constitucional antes transcrita advierte el Despacho que si bien con el presente trámite no se pretende recobrar sumas correspondientes a servicios médicos prestados por una EPS o IPS que no estén contemplados en el antiguo POS hoy PBS, considera el Despacho que pueden aplicarse los criterios antes expuestos por la Corte Constitucional, pues el conflicto que se pone en consideración de la jurisdicción ordinaria laboral, es de carácter eminentemente económico que busca reestablecer el equilibrio financiero entre una institución prestadora de servicios de salud que ya presta los servicios a los afiliados y la EPS que se considera está obligada a su pago e incluso la entidad del Estado que debe concurrir al pago ante la omisión de sus obligaciones en el proceso de liquidación de la obligada principal.

Sumado a lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes, no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, sino que al contrario el conflicto jurídico gira en establecer las responsabilidades de naturaleza económica entre los actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la presente controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de seguridad que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, los cuales se constituyen en los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en cumplimiento del numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.

En vista de lo anterior, no podía este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la Ley que le define determinados asuntos.

Respecto del tema de la competencia, se hace necesario citar un aparte de la sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, proferida por la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

*“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la Ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general”.*

En este orden de ideas, es procedente **REMITIR** el proceso por competencia al Centro de Servicios Administrativos de la ciudad de Bogotá D. C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, para lo de su cargo.

Atendiendo lo anterior y en caso de no ser recibido el presente asunto por la Jurisdicción Administrativa, desde ya se suscita **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

hfm

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación  
en estado No.103

Hoy **19 de julio de 2022**

**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSE ABEL MONSALVE GOMEZ** contra **COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **184/2022**. El Dr. **JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **JOSE ABEL MONSALVE GOMEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**., libelo que es presentado por intermedio del Doctor **JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ**, portador de la **T.P. No.179.149**, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S, como del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ**, portador de la **T.P. No. 179.149** del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la **JOSE ABEL MONSALVE GOMEZ**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**SEXTO: HÁGASE** entrega a los representantes legales de las accionadas, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 103

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **EDGAR RODOLFO MONTENEGRO MUÑOZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **198/2022**. La Dra. **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **EDGAR RODOLFO MONTENEGRO MUÑOZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) El hecho de la demanda contenido en el numeral **6.14**, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- 2) Debe anexar a la demanda el documento relacionado en el acápite de anexos, en el numeral 2, según lo ordena el art. 26 del CPTSS inciso 3.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISES LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** identificada con la C.C # 51.745.412 de Bogotá y portadora de la T.P # 43.726 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

**hfm**

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

**No.103**

Hoy **19 de julio de 2022**

**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 262**, de **NOHORA ESMERALDA ROMERO DE COGUA** quién actúa en causa propia contra **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y LA FIDUPREVISORA S.A.** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 90 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **NOHORA ESMERALDA ROMERO DE COGUA** actuando en causa propia contra **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y LA FIDUPREVISORA S.A.** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición en conexidad con el de seguridad social y el mínimo vital.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **NOHORA ESPERANZA ROMERO DE COGUA** identificada con C.C. 41.778.009, contra **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y LA FIDUPREVISORA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la accionada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la accionante el presente auto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **19 de julio de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N.º **103**  
el auto anterior.